



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 34/2019

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre de la actora y representante común. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,** como representante común de **ELIMINADO: Nombre de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,** y la menor **ELIMINADO: Nombre de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

AUTORIDAD DEMANDADA: Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 2 de diciembre de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO: Nombre de la actora y representante común.** actuando como representante común de la parte actora, en contra del oficio de fecha 27 de junio del año en curso emitido por el Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en este Tribunal municipal en fecha 10 de julio de 2019, **ELIMINADO: Nombre de la actora y representante común.**, con el carácter que ha sido indicado, promovió recurso de revisión en contra del acto administrativo de fecha 27 de junio del año en curso, contenido en el oficio No. 544/2019, suscrito por el Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida, mediante la cual se ordenó al propietario, poseedor y/o responsable del predio **ELIMINADO: Domicilio de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,** sacar sus residuos sólidos los días martes, jueves y sábado, en el horario nocturno, a partir de las 3:30



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

p.m., con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo ordenado en el término indicado, se haría acreedor de una de las sanciones previstas en el artículo 89, del Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos no peligrosos del Municipio de Mérida

- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre de la actora y representante común**, como representante común de la parte actora en este asunto, ordenándose correr traslado de la demanda a la autoridad demandada para que la contestara en el término de Ley.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2019, se hizo constar que feneció el plazo otorgado a la autoridad demandada, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que contestara la misma, a pesar de haber sido debidamente notificada.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, con excepción de la prueba marcada con el número 7 del escrito de demanda, la cual se tuvo por no presentada mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2019. Acuerdo que no fue impugnado.
- V. **ALEGATOS.** Por acuerdo mencionado en el Resultando anterior se les otorgó a las partes el plazo de 5 días para que formularan sus alegatos. Por lo que mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2019, presentado ante este Tribunal municipal en la propia fecha, la representante común de la parte actora, formuló sus alegatos, mismos que se tuvo por admitidos mediante acuerdo de fecha 22 de octubre del año en curso.
- VI. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que la autoridad demandada ejerciera tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en el oficio No.544/19, de fecha 27 de junio de 2019, que ha quedado descrito en el resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De acuerdo con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que en toda mención que se haga de esta última norma en el curso de esta sentencia se hará con la calidad legal mencionada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición que efectuó la parte actora del original del acto impugnado consistente en el oficio No. 544/2019, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por suscrito por el Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida, el cual obra a foja 13 del presente expediente en fotocopia certificada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional municipal, por lo que este Juzgador, conforme a los artículos 173, fracción II, 216, fracción VIII, 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y 97, fracción V, del citado reglamento, le otorga pleno valor probatorio.

CUARTO. Conceptos de impugnación.

La recurrente expuso los agravios que, desde su perspectiva, le han sido causados por el acto impugnado en cuestión.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En el primero de ellos, argumentó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que se vulneró lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aseveró que, conforme al artículo 72, del Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos del Municipio de Mérida, el Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos, no fundó su competencia para emitir el acto impugnado, ya que de acuerdo al dispositivo antes mencionado las autoridades que tienen el carácter de ordenadoras y sancionadoras son las que se enumeran a continuación:

Artículo 72.- Son autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I. Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:

- a) El H. Cabildo Municipal;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Director General de Obras y Servicios;
- d) El Director de Servicios Públicos Municipales;
- e) El Director de Desarrollo Urbano; y
- f) El Subdirector de Ecología.

II. Con carácter de ejecutoras:

- a) Inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; e
- b) Inspectores de la Subdirección de Ecología.

Por lo anterior, dicho funcionario, a su parecer no se encuentra facultado para ordenar a la propietaria y sus representadas, sacar los residuos sólidos en un horario que se llama nocturno, a partir de las 3:30 pm; de los días, martes, jueves y sábado de cada semana; y mucho menos para apercibirlas que de no cumplir, se harían acreedoras a las sanciones previstas en el numeral 89, del reglamento antes citado por lo que insistió en que el Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida, actuó en funciones de autoridad ordenadora y sancionadora, siendo esto incorrecto ya que las únicas autoridades facultadas para expedir un apercibimiento son las mencionadas en el artículo 72 del Reglamento antes citado.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Juzgador, que pese a que se le corrió traslado de la demanda promovida a la autoridad demandada no contestó la misma, por lo que una vez fenecido el termino para hacerlo, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 27, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del Municipio de Mérida, en el cual se prevé que, se tendrán por ciertos los hechos que el demandante atribuya e manera directa a la autoridad demandada, siempre que esta última no produzca su contestación en tiempo o no se refiera a todos hechos de la demanda

QUINTO. Parte considerativa

Por técnica resolutoria únicamente se procederá al análisis del primero de los agravios hechos valer por la parte actora, esto con la finalidad de dirimir el asunto mediante la aplicación del principio de mayor beneficio con fundamento en el último párrafo del artículo 69, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por lo tanto, por tratarse de una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Reglamento citado en el párrafo que antecede, se procede, en primer término, al análisis oficioso de la competencia de la autoridad demandada, Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida, que es la denominación con la que se suscribió el acto impugnado y que hizo valer la actora en su primer agravio.

En su escrito inicial de demanda, la actora señaló que a través del acto impugnado, el cual obra a foja 13 del expediente en el cual se actúa, mismo que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216, fracción VIII, 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la materia, y 97, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se le hizo un apercibimiento por medio de una orden emitida por el Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida, para sacar los residuos sólidos en un horario que se llama nocturno, a partir de las 3:30pm., de los días, martes, jueves y sábado de cada semana; y que de no cumplir, se harían acreedoras a las sanciones previstas en el numeral 89, del Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos del Municipio de Mérida, sin que dicho funcionario fundara su competencia para emitir dicho acto.

Luego de realizar el análisis conjunto de todos los argumentos, razones y pruebas que fueron expuestos por la actora, a juicio de quien resuelve, resulta fundado el primer agravio, atento a las siguientes consideraciones:

Debe tenerse presente que la exigencia de fundamentos prevista en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4º, inciso a, fracciones I y V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del Municipio de Mérida, se desprende que, todo acto administrativo, que afecte la esfera jurídica de los particulares debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que quien suscribe el documento debe estar facultado para ello, por lo que debe expresar en el acto de autoridad, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, así como la fracción, fracciones, incisos y subincisos, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Octava
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado es propio)

Del acto impugnado, en su foja 13, se observa que, los fundamentos legales invocados por la autoridad demandada para sustentar su competencia fueron los artículos 14, fracciones I y II, 16, fracción VI, y 21, del Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos del Municipio de Mérida.

Del análisis realizado a los preceptos legales citados se determina que, en ninguno está prevista la facultad del Jefe de Supervisión de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Mérida, para emitir el acto impugnado.

La omisión descrita es suficiente para declarar la ilegalidad y nulidad del acto impugnado, con fundamento en los artículos 69, fracción I, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Lo anterior, sin que resulte necesario entrar al estudio de los agravios restantes planteados en el escrito de demanda, sin que ello implique una violación al artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues en nada variaría el sentido del presente fallo, ni traería mayor beneficio a la actora que la ya decretada.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción I, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la ilegalidad y nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA